

Medellín, 17 de diciembre de 2021.

Doctor

JUAN PABLO GUZMÁN VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín – Antioquia

E. S. D.

Proceso	Acción popular
Accionante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionado	Dissen S.A.S.
Radicado	05001310301120190014100
Referencia	Contestación a la Acción Popular admitida por medio de Auto del 10 de abril de 2019, notificada a Dissen S.A.S. el 29 de noviembre de 2021.

DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE SENTIMIENTOS DE BELLEZA S.A.S – DISSEN S.A.S. legalmente constituida y debidamente matriculada ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, domiciliada en Medellín e identificada con **NIT 800.081.664 - 9**, representada legalmente en el presente acto por **LILIANA MARÍA GARCÉS ARCILA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín e identificada con cédula de ciudadanía No. 42.785.589 en mi calidad de Representante Legal, con el respeto de siempre, por medio del presente escrito me permito dar respuesta en los términos de ley, a la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**, la cual fue admitida por su despacho el diez (10) de abril de 2019 y notificada correo electrónico al correo electrónico dissensas@gmail.com el pasado veintinueve (29) de noviembre de 2021, de la siguiente manera:

I. OPOSICIÓN A LOS HECHOS

ÚNICO HECHO – LITERAL B). NO ES CIERTO. En primer lugar, es preciso mencionar que **DISSEN S.A.S** es la propietaria del establecimiento de comercio denominado “**OUTLET LEONISA SUPER CENTRO**”, con matrícula mercantil No. 69004 ubicado en la Carrera 52 D No. 81 – 41 Local 101 del Municipio de Itagüí, tal como lo demuestra el Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio de la sociedad accionada (Anexo No. 2), el cual será debidamente adjuntado al presente expediente para que obre como prueba fehaciente de lo manifestado.

En segundo lugar, frente a las aseveraciones realizadas en este hecho, manifestamos que **NO ES CIERTO**, toda vez que **actualmente** el establecimiento de comercio denominado “**OUTLET LEONISA SUPER CENTRO**”, con matrícula mercantil No. 69004 ubicado en la Carrera 52 D No. 81 – 41 Local 101 del Municipio de Itagüí **cuenta con los accesos y adecuaciones para que**

las personas en situación de discapacidad por movilidad reducida puedan ingresar de forma libre, independiente y autónoma a este establecimiento, sin que se esté vulnerando ninguna disposición legal, ningún derecho o interés colectivo, tal y como se demostrará más adelante en la presente contestación a la acción popular.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo mencionado anteriormente, nos oponemos a cada una de las pretensiones formuladas por el demandante en la acción popular admitida el diez (10) de abril de 2019, toda vez que actualmente **DISSEN S.A.S** no se encuentra vulnerando o limitando los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales g), m) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, ya que el establecimiento de comercio denominado “**OUTLET LEONISA SUPER CENTRO**”, con matrícula mercantil No. 69004 ubicado en la Carrera 52 D No. 81 – 41 Local 101 del Municipio de Itagüí cuenta con las adecuaciones pertinentes que permiten garantizar el acceso fácil y seguro de las personas con movilidad reducida, de conformidad con el Título IV Capítulos I y II de la Ley 361 de 1997.

DISSEN S.A.S. considera que el ambiente físico en el que se desenvuelven todas las personas, en especial aquellas que tienen movilidad reducida, tiene una gran importancia en términos de inclusión social.

A través de la posibilidad de acceder a ciertos espacios físicos, el individuo puede autónomamente elegir y trazar su plan de vida, para así desarrollarse libremente como persona y ciudadano en los distintos ambientes o entornos que lo rodean.

De esta forma, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 361 de 1997, el cual define la accesibilidad de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 44. *Para los efectos de la presente ley, **se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.** Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.”* *Cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto.*

Por lo tanto, **DISSEN S.A.S**, al contar con las adecuaciones tendientes a garantizar el desplazamiento seguro de la población en el establecimiento de comercio objeto del presente litigio, cumple con las disposiciones y requisitos legales para que aquellas personas que se encuentran en condiciones de hecho diferentes y que requieren un apoyo especializado, puedan desarrollar integral y plenamente sus capacidades y potencialidades en cualquier espacio o ambiente interior o exterior.

Las normas constitucionales, internacionales y legales vigentes entienden la discapacidad como una realidad, esto es, desde el punto de vista de la diversidad, aceptar la diferencia y por esta vía aprovechar todas las potencialidades que tienen los seres humanos, independientemente del tipo de discapacidades que los afecten.

En este orden de ideas, **DISSEN S.A.S** consciente de la importancia de que las personas puedan desarrollarse en cualquier espacio o ambiente y que en el mismo se les permita gozar de sus derechos fundamentales, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 361 de 1997, ha realizado las adecuaciones que posibilitan a la población en general y en especial a las personas en situación de discapacidad acceder y transitar de forma segura al establecimiento de comercio denominado “**OUTLET LEONISA SUPER CENTRO**”, con matrícula mercantil No. 69004 ubicado en la Carrera 52 D No. 81 – 41 Local 101 del Municipio de Itagüí.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 361 de 1997 establece de forma concreta, lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

PARÁGRAFO. Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.
“Cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto.

Para ello, es necesario resaltar que **DISSEN S.A.S** es consciente de que las barreras antes referidas fueran corregidas con el fin de garantizar la plena integración de la población en general y en especial de las personas con movilidad reducida.

En relación con lo anterior, manifestamos respetuosamente al Despacho que el establecimiento de comercio de propiedad de **DISSEN S.A.S** se encuentra adecuado con una rampa en la entrada del mismo, que permite el desplazamiento o ingreso de las personas de forma segura y confiable, tal y como se demostrarán en las fotografías que se relacionan a continuación y que serán anexadas a la presente respuesta como prueba fehaciente de lo mencionado (Anexo No. 3).









Por lo tanto, no es posible predicar responsabilidad alguna frente a mi representada pues **DISSEN S.A.S** realizó todas las gestiones administrativas y logísticas que estaban a su alcance tendientes a garantizar los derechos e intereses colectivos alegados por la parte accionante como vulnerados; constituyéndose de esta forma la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que, como se puede evidenciar en las imágenes relacionadas en el presente texto y anexadas como pruebas, **DISSEN S.A.S** ha realizado en el establecimiento de comercio objeto del presente litigio las adecuaciones pertinentes para garantizar el acceso de la población en general y en especial a las personas en situación de discapacidad con movilidad reducida, en igualdad de condiciones, garantizando derechos fundamentales como la igualdad y la dignidad humana y de esta forma satisfaciendo la pretensión del accionante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO.

El artículo 2° de la Ley 472 de 1998, ha establecido cuál es la finalidad de la acción popular y en qué casos es procedente:

“ARTÍCULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

De conformidad con lo anterior y reiterando lo mencionado en el acápite de los hechos, es totalmente improcedente la acción popular en contra de la sociedad **DISSEN S.A.S**, ya que como se ha demostrado previamente no existe la vulneración, agravio o amenaza de los derechos e intereses colectivos a los que hace referencia el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y particularmente los literales g), m) y n) a los que se refiere el accionante en la acción constitucional.

DISSEN S.A.S en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 52 D No. 81 – 41 Local 101 del Municipio de Itagüí, ha realizado todas las gestiones posibles y pertinentes para garantizar que dichos derechos e intereses colectivos no sean puestos en peligro o en un estado de vulneración, evitando así cualquier amenaza o daño contingente a los mismos.

De esta forma, se ha evidenciado en la presente contestación que dicho agravio, vulneración o daño contingente sobre los derechos e intereses colectivos que el accionante aduce en la acción popular, han sido desvirtuados, toda vez que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 52 D No. 81 – 41 Local 101 del Municipio de Itagüí es accesible a la luz del artículo 44 de la Ley 371 de 1997, constituyéndose así **IMPROCEDENTE** la acción popular por carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con lo anterior, sobre la figura del hecho superado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias como la Sentencia T – 970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras, han manifestado lo siguiente:

*“**Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.* (cursiva, negrilla y subrayas por fuera del texto)

A su vez, la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

“A su vez, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superado, se origina cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Por ejemplo, en la Sentencia T570 de 1992 la Corte explica que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada”. (cursiva, negrilla y subrayas por fuera del texto).

De esta forma, la Corte Constitucional en sentencia T-096 de 2006 reitero lo mencionado anteriormente de la siguiente forma:

“En virtud de la figura del hecho superado, si la amenaza actual e inminente que vulnera los derechos fundamentales de una persona deja de existir, entonces el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (cursiva, negrilla y subrayas por fuera del texto).

En consecuencia de lo anterior y realizando un análisis del caso concreto, de conformidad con la jurisprudencia citada de forma precedente, podemos evidenciar que la pretensión contemplada en la acción popular por parte del accionante **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**, en la cual específicamente solicitaba que:

C	<i>Emunciación de las pretensiones;</i>	Determinar en sentencia de mérito (art 34 L-472) que hoy: La accionada propietaria este establecimiento no tiene adecuados sus accesos y por lo tanto incurre en la violación de la normatividad que la obliga desde 1.997 (L.361). Y las demás que determina el CGP/2012.
----------	---	---

Es totalmente improcedente, toda vez que **DISSEN S.A.S** no ha vulnerado las disposiciones normativas consagradas en la Ley 361 de 1997 y por el contrario ha cumplido con todas las obligaciones orientadas a asegurar que ningún sector de la población sea discriminado de la vida social, comercial, cultural, etc., permitiendo así, el natural desenvolvimiento en sociedad.

A su vez, es **IMPROCEDENTE** esta acción popular, toda vez que a hoy el establecimiento de comercio denominado “**OUTLET LEONISA SUPER CENTRO**”, con matrícula mercantil No. 69004 ubicado en la Carrera 52 D No. 81 – 41 Local 101 del Municipio de Itagüí de propiedad de **DISSEN S.A.S** cuenta con las adecuaciones que le permiten a la población en general y en particular a las personas con movilidad reducida ingresar al mismo sin ninguna barrera física que impida el acceso y la libre circulación, sin vulneración alguna de los derechos e intereses colectivos y ninguna normatividad vigente.

SEGUNDA: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA FACILITAR LA ACCESIBILIDAD A LAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

DISSEN S.A.S, como bien se ha demostrado en la presente contestación, ha cumplido a cabalidad con las obligaciones y deberes legales que le corresponden como propietaria del establecimiento de comercio y realizó todas las gestiones administrativas y logísticas internas pertinentes que están a su alcance para garantizar el cumplimiento y respeto de los derechos e intereses colectivos. Por lo anterior, de la manera más respetuosa solicito nuevamente que la pretensión de la demanda sea **DESESTIMADA** en su totalidad.

IV. PRETENSIONES

De conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos narrados en el presente documento se procede a realizar respetuosamente las siguientes solicitudes al Despacho:

1. Que se **NIEGUEN** todas y cada una de las pretensiones formuladas por parte del accionante, en la sentencia proferida por parte del Despacho, toda vez que la sociedad **DISSEN S.A.S** de conformidad con lo narrado anteriormente, ha cumplido a cabalidad con las obligaciones y deberes legales que le corresponden como propietaria del establecimiento de comercio y realizó todas las gestiones administrativas y logísticas internas pertinentes que están a su alcance para garantizar el cumplimiento y respeto de los derechos e intereses colectivos, lo cual se comprobó por medio de las fotografías y el material filmográfico anexados al presente documento y que

estos demuestran que el establecimiento de comercio cuenta con las adecuaciones pertinentes para el ingreso de la población en general sin discriminación alguna.

2. Que **DISSEN S.A.S.** sea desvinculado y absuelto de las pretensiones del presente proceso jurisdiccional, por la carencia actual del objeto por hecho superado.

V. PRUEBAS

- Certificado de existencia y representación de la sociedad **DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE SENTIMIENTOS DE BELLEZA S.A.S – DISSEN S.A.S.** (Anexo No. 1).
- Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio. (Anexo No. 2).
- Material fotográfico y filmográfico de las instalaciones del establecimiento de comercio denominado “**OUTLET LEONISA SUPER CENTRO**”, con matrícula mercantil No. 69004 ubicado en la Carrera 52 D No. 81 – 41 Local 101 del Municipio de Itagüí.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación se fundamenta en los preceptos normativos contenidos en la Ley 371 de 1997, Ley 472 de 1998 por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones y demás normas concordantes y aplicables a la materia. Lo dispuesto en el Estatuto Procesal Colombiano Ley 1564 del 2012 y el decreto 806 de 2020.

VII. NOTIFICACIONES.

Demandado: Carrera 48 No. 37 -27 de la ciudad de Medellín.

Correo electrónico: dissensas@gmail.com

Cordialmente,



LILIANA MARÍA GARCÉS ARCILA

Representante legal

DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE SENTIMIENTOS DE BELLEZA S.A.S. – DISSEN S.A.S